El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 02 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00051-01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [S]e advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. La demanda popular no fue rechazada por competencia como lo adujo el accionante en la solicitud de amparo, sino que fue inadmitida para que se subsanara la falencia observada por la funcionaria judicial, y como no procedió así el actor popular, dentro del término conferido para ello, se ordenó su rechazo. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 226 de 02-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-000**51**-01

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor RODOLFO HERRERA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**422**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, la cual se rechazó por competencia, desconociéndose lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir inmediatamente su acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor RODOLFO HERRERA, demandante en la acción popular, pero como no se encontró dato alguno para contactarlo, se solicitó a la parte accionante que indicara en qué lugar o lugares se puede ubicar o, en su defecto, sufragara las expensas necesarias para producir su citación por un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, carga que no cumplió.

4.1. La titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular y se opuso a que prosperen las pretensiones del accionante, habida cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. (fl. 18).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 25).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, manifestó que no le constan los hechos de la demanda, toda vez que el ente territorial no es parte en la acción popular radicada bajo el número 2016-00422 que cursa en el juzgado accionado. Pidió la desvinculación de dicha entidad dada la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl. 29).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

5. Por sentencia del 17 de febrero hogaño, esta Sala declaró improcedente el amparo constitucional invocado; providencia que en término fue impugnada por el accionante y una vez en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 30 de marzo de este año, declaró la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto admisorio, ya que, si bien se dispuso vincular al presente trámite de tutela al señor RODOLFO HERRERA, demandante en la acción popular origen del presente reclamo constitucional, no se logró su notificación y por ende no intervino en la protección invocada, en la medida que fue convocado, pero no fue enterado por ningún medio (fls. 4-6 cd. impugnación).

6. Recibida la acción de tutela, se dispuso estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y mediante auto del 19 de abril del año que corre se ordenó la notificación del señor RODOLFO HERRERA, por medio de la emisora de la Policía Nacional (fl. 54 Cd. tutela). Ante la imposibilidad de llevar a cabo lo anterior, se ordenó que se hiciera por la emisora de la Universidad Tecnológica de Pereira, así mismo, se solicitó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y a la Defensoría del Pueblo por medio del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que efectuaran dicha notificación por un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, como “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República” (fl. 64 Ib.). Finalmente se concretó por la emisora de la Universidad Tecnológica de Pereira (fl. 69 Ib.). El vinculado guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2016-00**422**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 19 al 23, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 4 de noviembre de 2016, el juzgado accionado inadmitió la demanda popular para que el actor la corrigiera, aportando el certificado de existencia y representación legal en el que conste el domicilio de la entidad demandada; auto que fue notificado por estado del 8 de noviembre pasado (fl. 21).

(ii) Por auto del 21 de noviembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia el despacho judicial aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 22 de noviembre siguiente (fl. 23).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

La demanda popular no fue rechazada por competencia como lo adujo el accionante en la solicitud de amparo, sino que fue inadmitida para que se subsanara la falencia observada por la funcionaria judicial, y como no procedió así el actor popular, dentro del término conferido para ello, se ordenó su rechazo.

Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor RODOLFO HERRERA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)